



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Popular
Demandante: Silvano Cubillos Forero
Demandado: Gustavo Gutiérrez Poveda
Radicación: 25269310300120220006000

Sería del caso asumir conocimiento de la acción popular de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte prima facie, que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 472 de 1998, de las Acciones Populares puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, dependiendo de la calidad de los sujetos contra los cuales se dirija la demanda. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

2. En cuanto corresponde a la regla o factor de competencia para conocer de estas acciones, sea que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante la Jurisdicción Ordinaria-Civil, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

3. Sobre esta regla de competencia, ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron

los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta.” (CSJ AC261-2016)

Y más recientemente, se precisó que:

“De la inteligencia del anterior precepto [el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se aclara] se deduce que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella”. (CSJ AC1327-2016).

4. De acuerdo con lo anterior, para determinar la competencia del funcionario judicial para conocer de una Acción Popular habrá de tenerse en cuenta, en principio, la escogencia que haga el accionante, siempre y cuando, claro está, atienda a una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

5. En la causa que nos ocupa, el señor LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, como agente oficioso de SILVANO CUBILLOS FORERO, interpuso Acción Popular en contra de GUSTAVO GUTIÉRREZ POVEDA, con el fin de proteger los derechos colectivos, presuntamente vulnerados, como consecuencia de la ejecución de obras, por parte de este último, en un predio de su propiedad. En relación con la competencia para conocer de la Acción Popular manifestó que ésta se determinaba *“Por la ubicación del inmueble en donde el demandado ejecuta sus obras de -Parcelador- con las cuales ha quebrantado el Medio Ambiente Natural para afectar un número plural de personas, esto es, en la vereda El Peñón Bajo del municipio de San Francisco”* (p.10, archivo 01DemandaPDF); con lo cual no se presta a duda, que el demandante optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

6. En estas condiciones, este Juzgado advierte que carece de competencia para conocer de la presente acción popular, pues el municipio de Facatativá no corresponde ni al *“lugar de ocurrencia de los hechos”* (Municipio de San Francisco), ni al *“domicilio del demandado”* (según se sigue de la afirmación vertida en la demanda, el señor Gustavo Gutiérrez Poveda tiene su residencia en la finca Normandía de la vereda El Peñón Bajo, San Francisco, Cundinamarca). Por el contrario, tal competencia, de acuerdo con las disposiciones antes citadas y la elección del accionante, radica en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

7. Como corolario de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la acción incoada y su remisión al juzgado competente.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular presentada por LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, como agente oficioso de SILVANO CUBILLOS FORERO, en contra de GUSTAVO GUTIÉRREZ POVEDA, por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la presente acción, de manera inmediata, vía correo electrónico o a través del aplicativo disponible, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comuníquese la anterior determinación al actor por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (D.L. 806 DE 2020).

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 43, hoy 22 de abril de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c63e31561518eb3100fbd9b2b208e014f84479f6fe788df5e0c5c49db817e6**

Documento generado en 21/04/2022 07:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>